

66

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-C-001-2021. Panamá, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Dirección de la denuncia promovida por [REDACTED] con cédula de identidad personal número [REDACTED] en contra de la administración del **P.H. Torres Del Este**, por la supuesta violación a los derechos que le otorga la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos personales, en su condición de titular del dato personal.

Que la Constitución Política de la República de Panamá, en su artículo 42 reconoce como una garantía fundamental el derecho al acceso, la rectificación la protección y la supresión de la información personal contenida en bases de datos públicas y privadas.

El numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone como parte de los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA), ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 285 del 28 de mayo de 2021, fue reglamentada la Ley No. 81 de 26 de marzo de Protección de Datos Personales, mediante la cual se desarrollan los principios, derechos, obligaciones y procedimientos para regular la protección de datos personales en Panamá.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2021, faculta a esta Autoridad a través de la Dirección de Protección de Datos Personales a sancionar a la persona natural o jurídica responsable del tratamiento de los datos personales, así como al custodio de las bases de datos, que, por razón de una investigación iniciada mediante una queja o denuncia, se compruebe han sido infringido los derechos del titular de los datos personales.

Que el artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.



Que el artículo 58 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece las atribuciones y facultades que tiene la Dirección de Protección de Datos Personales, el numeral 2, la faculta a sancionar al responsable del tratamiento, así como al custodio de la base de datos por las infracciones a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Que el artículo 59 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, plantea que el responsable del tratamiento y/o custodio de las bases de datos personales, son responsable del cumplimiento y además quedan sujetos a la fiscalización y supervisión de la autoridad de control.

ANTECEDENTES:

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, recibió la denuncia promovida por el ciudadano [REDACTED] en la cual indica: *"que la señora [REDACTED] en calidad de administradora del P.H. Torres del Este, utilizó su información personal y privada sin su debida autorización violando la confidencialidad de la misma, toda vez que el día seis (6) de mayo del año en curso, la denunciada envió de forma intencional a todos los correos electrónicos de los demás propietarios de los apartamentos del edificio P.H. Torres del Este, un compendio de la información personal del denunciante contenida en un acuerdo de cesión de pago el cual suscribió con la empresa promotora encargada del proyecto de construcción del edificio en mención. La denunciada al momento de enviar dicha información tacho de forma premeditada la cédula del denunciante el señor [REDACTED] por lo que el denunciante considera que la señora [REDACTED] obró de mala fe, con la intención manifiesta de afectar su buen nombre y reputación ante la comunidad de propietarios del edificio P.H. Torres del Este".* (Visible a foja 1-20)

Conjuntamente con el memorial de la denuncia, se aporta de forma adjunta los siguientes documentos:

1. Copia simple del Histórico –Estado de Cuenta P.H. Torres del Este. (fjs. 2-3)
2. Copia simple de un acuerdo de cesión. (fjs. 4-6)
3. Copia simple de la Nota suscrita el día 6 de mayo de 2021, por Enric González, secretario de la Junta Directiva del P.H. Torres del Este. (fjs.7-9)
4. Once (11) correos electrónicos fechados el 6 y 7 de mayo de 2021. (fjs.10-20)

Que, por medio de Resolución de veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Dirección de Protección de Datos Personales, ordenó el inicio del



68

proceso administrativo correspondiente, en virtud de la denuncia promovida por el ciudadano [REDACTED] por medio de la cual indica que se cometieron presuntas irregularidades relacionada a la presunta vulneración de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por parte de la administración del **P.H. Torres del Este**.

Que mediante diligencia de notificación realizada el veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021), se puso en conocimiento del proceso a la administración del edificio **P.H. Torres del Este**, y se le concedió un termino de cinco (5) días hábiles para realizar los descargos correspondientes y de esta manera garantizar que pudiera ejercer los derechos que le otorga la Ley No. 38 de junio de 2000, en materia de procedimiento general administrativo.

DESCARGOS DE LA PARTE DENUNCIADA:

Mediante escrito de descargos recibido en tiempo oportuno, el cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021), la parte denunciada procedió a dar su posición a esta Dirección, frente a los hechos denunciados, como administración del edificio **P.H. Torres del Este**, del cual procedemos a transcribir los aspectos más relevantes de dicha sustentación de la siguiente forma:

“ ...

Primero: ...

Segundo: *Que la Ley 33 de 25 de abril de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, **que se indica en esta resolución en comento como fundamento legal**; establece en su artículo 5 una serie de definiciones de las cuales es importante destacar, que solo tiene ámbito de aplicación el manejo de datos personales e información confidencial **en las instituciones públicas**, estableciéndose además, en su artículo 6 como una de sus facultades y atribuciones la de **velar por la debida reserva y protección de los datos e informaciones en poder del Estado** que conforme a la Constitución Política y a la Ley de Transparencia tengan carácter de información confidencial, información de acceso restringido y datos personales. ...*

Tercero: *Que el artículo 3 de la Ley número 81 de 26 de marzo de 2019, sobre “Protección de Datos Personales”, establece excepciones a su ámbito de aplicación, estableciendo que se exceptúa de la aplicación de esta Ley, aquellos tratamientos que expresamente se encuentran regulados por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen, que al tener de su letra establece lo siguiente: ...*

Cuarto: *Que, conforme a la denuncia presentada, cabe resaltarle a esta institución, que el escenario de ésta es una relación ente un propietario de una unidad inmobiliaria sujeta al Régimen de Propiedad Horizontal (denunciante) y la Administración de una propiedad horizontal que se denomina P.H. TORRES DEL ESTE (denunciada), que encuentra su asidero legal en la Ley número 31 de 18 de julio de 2010, mediante la que se establece el Régimen de Propiedad Horizontal. ...*



...Cabe resaltar que la naturaleza jurídica de los gastos comunes es una obligación real que sin lugar a dudas recae sobre el inmueble independientemente del propietario; y de la que el administrador tiene la obligación primaria de recaudar estos ingresos, utilizando para esto los diferentes medios que permite la Ley de propiedad horizontal, incluyendo de manera judicial mediante procesos de ejecución. Todo ello se deriva de que la obligación de pagar no se exime por ninguna causal o excusa, llámese incumplimiento de los deberes de la administración, de la junta directiva, de la Asamblea de Propietarios o por actos incurridos en las áreas comunes del P.H. o en áreas privativas de la unidad inmobiliaria, o el no uso de éstas.

En caso de no pago de estas cuotas de gastos comunes o gastos necesarios de la propiedad horizontal por un término de dos meses o más, la ley permite de alguna manera sancionar al moroso. Para esto, la ley permite aplicar diferentes medidas, sin ningún orden de pasos, para lograr el pago de las cuotas dejadas de pagar por el propietario, por lo que puede utilizar algunas medidas o todas las medidas al mismo tiempo. Por ejemplo, puede cortar el suministro de ciertos servicios, impedir el acceso y uso de áreas comunes, anunciar en cualquier lugar visible y por cualquier medio al moroso, interponer proceso ejecutivo de cobro, cobrar recargos, entre otras medidas. ...

Quinto: Que es un hecho que en el artículo 25 de la Ley 31 de 18 de junio de 2010, segundo párrafo se señal lo siguiente: ...

... De lo transcrito se puede desglosar, que la morosidad de un propietario se puede anunciar en cualquier medio o lugar visible de la propiedad horizontal, sin que exista ningún tipo de limitación a este derecho.

Sexto: Todo lo anterior, no indica que desde la administración se haya procedido a enviar de mala fe y con intención el correo mencionado el día 7 de mayo del presente, con el propósito de afectar la privacidad del denunciante, pues como se le ha manifestado con anterioridad al mismo, fue un error administrativo, toda vez que en reiteradas ocasiones se envían correos masivos a todos los propietarios con la información y documentación correspondiente de la propiedad horizontal, a pesar de que, por Ley, la Administración está facultada para hacerlo en estos casos.

Séptimo: Por otro lado, en cuanto al documento que indica el denunciante se trata de un Acuerdo de Cesión de Deuda del denunciante a favor del P.H. TORRES DEL ESTE, como podrá comprobar esta entidad, no es un acuerdo privado entre la promotora y el denunciante; es un documento donde justamente se incluye como parte del mismo al **P.H. TORRES DEL ESTE**, en la que la promotora cede los montos adeudados por el denunciante al P.H., acuerdo que fue expresamente aceptado por el denunciante, y cuya documentación que debe estar disponible y accesible a la Asamblea de Propietarios. Adicionalmente, no es cierto lo indicado por el denunciante, en el que indica que hubo mala fe con el envío masivo del correo en que se le tacha el nombre y la cédula del denunciante.

Octavo: Que observamos que la mayoría de los correos de otros supuestos propietarios, que aporta el denunciante, que desestimamos en su totalidad, toda vez que desconocen las leyes existentes y como corolario, claramente esta institución puede observar, solo lo que hacen es dirigir insultos y denigrar la figura de una mujer y de su cargo, sin tener ninguna base legal, y de la que esta institución claramente debe proteger. ...” (Cit) (fs. 26-31)

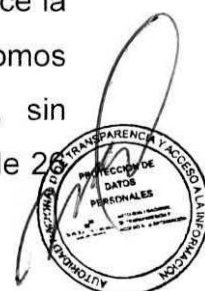


Esta información sólo podrá ser recogida para fines específicos, mediante consentimiento de su titular o por disposición de autoridad competente con fundamento en lo previsto en la Ley.” (Cit)

Esta Autoridad considera adecuado aclarar la extensión y alcance de la citada Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, en materia de protección de datos personales, la cual establece en artículo 4 numeral 2, parte de los objetivos principales de esta institución al establecer “*que es el organismo rector en materia de protección de datos personales*”, en cuanto a la definiciones contenidas en el glosario, en su artículo 5, las mismas definiciones guardan relación intrínseca con el contexto integral de la misma ley en mención para su comprensión de forma integral.

La Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, mediante el artículo 3, establece claramente las excepciones a su aplicabilidad a los tratamientos que expresamente se encuentren regulados por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen, lo cual esta Autoridad reconoce de forma clara, más la misma excerta legal se debe entender en su contexto uniforme y no de forma sesgada, toda vez que para poder reconocer el derecho a la excepcionalidad de la aplicación de la norma “*in comento*” a sectores regulados mediante disposiciones legales especiales, dichas normas deben contener regulaciones específicas y claras en materia de protección de datos personales, tal cual lo establece el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, el cual indica que “se excluye de esta normativa la base de datos de sujetos regulados por leyes especiales, siempre que estas leyes que lo regulen o su normativa que las desarrollan establezcan estándares técnicos mínimos para la correcta protección y tratamiento de los personales, conforme a lo establecido en esta Ley”, motivo por lo cual después de un estudio pormenorizado de la Ley No. 31 de julio de 2010, se pudo determinar que en la misma no cuenta con disposiciones en materia de protección de datos personales, y que puedan ser considerados como estándares mínimos o equivalentes a los que establece la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019, en materia de protección de datos, por lo que no se puede considerar que se está frente a una normativa especial en materia de protección de datos personales, que sea equivalente, igual o superior, ni mucho menos una ley especial o normativa considerada bajo los parámetros de lo establecidos en el párrafo segundo del artículo 5 de la ley en mención.

En cuanto a lo señalado por la defensa técnica del denunciado, esta Autoridad reconoce, que evidentemente existe una relación entre un propietario de una unidad inmobiliaria y la administración del **P.H. Torres del Este**, lo cual evidentemente debe ser dirimida mediante las directrices legales que establece la Ley No. 31 de julio de 2010, de Propiedad Horizontal, por lo cual somos respetuosos de las materias sometidas a otras legislaciones vigentes, sin embargo en materia de protección de datos personales, es la Ley No. 81 de 26



marzo de 2019, la que mantiene su imperio, por lo cual son equivocados los argumentos expresados por la defensa del **P.H. Torres del Este**, en cuanto al uso indiscriminado del dato personal de los propietarios de las unidades inmobiliarias, bajo el argumento que es la Ley No. 31 de julio de 2010, como ley especial, quien establece en su artículo 25, los medios para hacer efectivo el cobro de las cuotas de gatos comunes, la que le da la posibilidad dispositiva y unilateral, al administrador, de poder anunciar en cualquier lugar visible del **P.H. Torres del Este**, la morosidad de las propietarios de las unidades inmobiliarias, sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 21 de la misma Ley No. 31 de julio de 2010, el cual transcribimos a continuación:

“Artículo 21: Las cuotas de los gastos comunes de las unidades inmobiliarias y el pago de estas recaen sobre el inmueble, independientemente quien sea el propietario. ...” (Cit) (El subrayado es nuestro)

Que en los descargos del **P.H. Torres del Este**, se hace el reconocimiento “ex profeso” del envió de forma errónea de un correo electrónico masivo, el día 7 de mayo del año 2021, contentivo del contrato de cesión con las generales del denunciante, lo cual para los efectos de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye una violación flagrante al derecho de confidencialidad del dato personal que le confiere la ley. Debemos indicar que constituye una mala práctica y una violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, hacer envíos de correos masivos donde no se individualicen las direcciones de correos por cada uno de los titulares.

Esta Autoridad no tiene la facultad legal de entrar a valorar la categoría del documento privado firmado entre las partes, toda vez que no es materia de nuestro examen administrativo, lo que sí debemos señalar es que de los tratamientos que se le dan a los datos personales, que integran el documento en mención, deben cumplir de forma íntegra con la normativa referente a la protección de los datos personales, por lo cual solo podrán ser utilizados dichos datos personales, para la finalidad que fueron suscritos; y por las partes que mantienen la relación contractual o permisos de uso, transferencia y custodia, lo cual no incluye la posibilidad de ser difundidos de forma abierta e irresponsable a través de una mensajería masiva, a los demás residentes del complejo inmobiliario.

Adicionalmente consideramos que en virtud a las facultades establecidas por la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, a esta Autoridad, no podemos ponderar el contenido de los correos de los otros supuestos propietarios, en referencia a si son de carácter ofensivos y/o discriminatorios, por lo tanto, nos abstenemos de



emitir un concepto en torno a los descargos planteados en dicha situación, pues no guardan relación con la materia del proceso.

La Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, se avoca a emitir la Resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, a fin de determinar, si se ha incurrido en la violación de la disposiciones establecidas en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, conforme a los hechos denunciados.

De las normas citadas supra, puede apreciarse que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, se encuentra facultada legalmente para examinar los hechos denunciados por el titular de los datos personales, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, los cuales luego de realizada la investigación correspondiente podrán ser objeto de sanciones a las personas naturales o jurídicas que se les compruebe hayan infringido los derechos del titular de los datos personales, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia del ciudadano [REDACTED] legitimado como el titular del dato personal, en contra de la administración del **P.H. Torres del Este**, por la presunta violación del derecho a la confidencialidad que le otorga la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019.

En tal sentido el artículo 140 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, dispone que sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público. Por lo cual, resulta innegable que las probanzas obrantes en el proceso resultan conducentes e idóneas conforme a los hechos materia de la investigación para probar la existencia de los extremos denunciados, aunado a la propia aceptación "ex profeso" de la parte denunciada, la cual indicó mediante el escrito de sus descargos y alegatos, que procedieron al envío de forma errónea el 7 de mayo de 2021, de un correo masivo a los demás copropietarios del **P.H. Torres del Este**, de un documento adjunto contentivo del contrato de acuerdo de cesión suscrito entre la sociedad *Desarrolladora Torres del Este*, la *Junta Directiva del P.H. Torres del Este* y el señor [REDACTED] lo cual constituye una flagrante violación del artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.



Lo anterior demuestra, que el denunciado incurrió en una vulneración con el envío mediante el correo electrónico masivo, de la información personal del denunciante a los demás copropietarios de las unidades departamentales del **P.H. Torres del Este**, la cual evidencia que no existió la intencionalidad de hacer daño al denunciante, por lo cual será valorado al momento de verificar la dosificación de la sanción que deba imponerse, tal cual lo establece el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Finalmente, esta Dirección debe indicar, que si bien es correcta la posición planteada por la defensa técnica de la parte denunciada, en cuanto a el contenido del artículo 3 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 de protección de datos personales, relacionado a las excepciones en el ámbito de su aplicación, es necesario aclarar que dicha excepcionalidad aplica siempre y cuando las leyes especiales o normativas que las desarrollen, establezcan de forma clara estándares técnicos mínimos en materia de protección de datos personales, que garanticen la correcta protección y tratamiento de los datos personales, toda vez que el argumento infundado e inconciso, de solo invocar una legislación especial, como argumento legal, para vulnerar de esa forma, tanto el derecho constitucional como el legal, en materia de los derechos humanos, específicamente en la protección de los datos personales, es la razón por la cual está Dirección no reconoce a la Ley No. 31 de julio de 2013 de Propiedad Horizontal, como una ley especial en materia de protección de datos personales, ya que no se encuentra en dicha excerta legal, algún desarrollo normativo que cumpla de forma mínima con los estándares en materia de tratamiento, seguridad y protección de los datos personales, que garanticen la debida protección de los derechos del titular de los datos personales.

Procedemos a continuación a sustentar el criterio de la Autoridad con relación a la infracción cometida por el denunciado, la cual se determina por la violación a la confidencialidad del dato personal, plenamente descrito en el artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual establece de forma clara, que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan acceso o estén involucradas en el tratamiento de datos personales deben guardar de forma "obligatoria" la confidencialidad sobre estos cuando los mismos provengan o hayan sido recolectados de fuentes que no sean de dominio público, la violación de esa normativa está claramente identificado en el numeral 3 el artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Con respecto a la sanción que acarrea el incurrir en una falta grave, esta Autoridad ha valorado el criterio de la intencionalidad, tal cual lo determina el numeral 1 del artículo 62 del Decreto Ejecutivo 285 de 28 de mayo de 2021.



considera que el envío del correo masivo con la información personal del denunciante, corresponde a un hecho imprudencial de la administración del **P.H. Torres del Este**, por lo tanto, se le debe imponer la sanción pecuniaria mínima que establece el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Por los hechos expuestos, el Director Encargado de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en su artículo 9 en materia de confidencialidad del dato personal, en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED] por parte de la administración del **P.H. Torres del Este**.

SEGUNDO: SANCIONAR al **P.H. Torres del Este**, con una multa de **MIL BALBOAS con 00/100 (B/. 1,000.00)**, por incurrir en la falta grave contenida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

TERCERO: NOTIFICAR a ambas partes del contenido de la presente Resolución.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 42 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículos 77, y ss, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 834 y ss, del Código Judicial.

Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

MGTR. WALTER RODRÍGUEZ QUEZADA
DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ENCARGADO

WRQ/mm



DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 14 de Septiembre de 2021
a las 3:27 de la Tarde notifique a

[Redacted] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)

[Redacted]

3:29 pm
16/11/2021

DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Hoy 15 de Diciembre de 2021
a las 1:02 P.M. de la Tarde notifique a

[Redacted] de la resolución anterior

Firma de Notificado (a)

[Redacted]

El suscrito ALBERTO MENDOZA con cédula de identidad

[Redacted] he recibido copia de traslado

15 de dic. de 2021

[Redacted]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

RESOLUCIÓN No. ANTAI-PDP-REC-002-2022. Panamá, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

EL DIRECTOR DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
En uso de sus facultades legales y considerando,

Que mediante la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se promulgó el régimen general de protección de datos personales con el objeto de establecer los principios, derechos, obligaciones y procedimientos que regulan la protección de datos personales de las personas naturales en la República de Panamá;

Que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, constituye el marco general de defensa del derecho a la protección de datos personales en la República de Panamá y, por tanto, debe ser considerada como el estándar mínimo de cumplimiento en relación con la protección de datos personales por cualquier ley especial en la materia y por cualquier entidad reguladora;

Que el artículo 7 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, atribuye facultades de supervisión y fiscalización de dicha normativa a la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información;

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, dispone que las decisiones que dictamine la Dirección de Protección de Datos Personales serán impugnables mediante el recurso de reconsideración ante esta Dirección y el de apelación ante el director general de la Autoridad de Transparencia y Acceso a Información como segunda instancia los cuales se sustentarán en un término de cinco (5) días, después del día hábil a su notificación.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. ANTAI-PDP-C-001-2021 de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta Dirección resuelve declarar probada la violación del artículo 9, de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, por denuncia presentada por el señor [REDACTED] en contra de la administración del **P.H. TORRES DEL ESTE**.

Que el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la licenciada [REDACTED] abogada de **P.H. TORRES DEL ESTE**, presentó en debida forma y tiempo oportuno el escrito de sustentación del recurso de

reconsideración contra la Resolución No. ANTAI-PDP-001-2021 de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021). (fs. 80 a 83)

Que el recurso de reconsideración fue concedido en su efecto suspensivo, mediante la Providencia fechada el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que la parte recurrente, presenta en el libelo contentivo de su sustentación, como argumento principal, que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, establece en su artículo 3, como una de las excepciones a su ámbito de aplicación, aquellos tratamientos que estén regulados por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen. Por lo que considera que las actuaciones que realizó la administración del **P.H. TORRES DEL ESTE**, con relación al envío de un correo masivo a los propietarios del edificio departamental, están supeditadas exclusivamente por la Ley No. 31 de 18 de junio de 2010, en materia de Propiedad Horizontal. (fs. 80 a 83)

DECISIÓN DE ESTA DIRECCIÓN

Que esta Dirección, una vez examinadas las consideraciones de la parte recurrente, así como el material probatorio que consta en el expediente de marras, procede a resolver el recurso de reconsideración incoado por la licenciada [REDACTED]

En primer lugar, es menester recordarle al recurrente el contenido de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] en calidad de titular de su dato personal, la cual consiste en un envío por parte de la administración del **P.H. TORRES DEL ESTE**, de un correo masivo a todos los propietarios de las unidades departamentales del **P.H. TORRES DEL ESTE**, donde se adjuntó la documentación contentiva del Acuerdo de Cesión, suscrito entre el denunciante y la promotora y la administración del **P.H. TORRES DEL ESTE**, dentro del cual se encontraba información de carácter personal del denunciante como lo es su nombre completo, lo cual puede constituir una flagrante violación al derecho a la confidencialidad de los datos personales, que se encuentra regulado por los artículos 9 y 40 numeral 3 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, los cuales procedemos a transcribir a continuación:

"Artículo 9. Las personas que tengan acceso o estén involucradas en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar confidencialidad sobre estos cuando prevengan o hayan sido recolectados de fuentes que no sean de dominio o acceso público, así como sobre los demás datos y

antecedentes relacionados con la base de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese ámbito.

Artículo 40. Se consideran infracciones graves:

1. ...
2. ...
3. Infringir el compromiso de confidencialidad relacionado al tratamiento de los datos personales. (Cit)(El subrayado es nuestro)

Ahora entraremos a aclarar ciertos conceptos, campo de acción y excepciones que mantiene la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, en materia de la protección integral que desarrolla dicha normativa, acerca de los derechos inmanentes al titular de los datos personales.

Que para tener una claridad meridiana del concepto "dato personal", transcribiremos su definición contenida en el artículo 4 numeral 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, los términos siguientes se entenderán así:

- ...
9. *Dato personal. Cualquier información concerniente a personas naturales, que las identifica o las hace identificables."* (Cit)

De la definición del concepto "dato personal", se desprende de forma lógica que los nombres propios se encuentran dentro de la información concerniente a las personas naturales, por lo que indefectiblemente es una información que identifica a su titular, por lo tanto, para la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se debe considerar como uno de los muchos datos personales que son objeto de su protección.

Con relación al campo de acción de ley de protección de datos personales, el mismo desde su artículo 1, define que el objetivo principal de esta ley es establecer principios, derechos, obligaciones y procedimientos, y que los mismos deben ser cumplidos tanto por las personas naturales como las jurídicas de derecho público y/o privado, que se dediquen al tratamiento de datos personales bajo los términos que la propia ley estable. De lo expresado en dicho artículo 1, se debe destacar que en esencia, la ley de protección de datos personales busca que el responsable del tratamiento de los datos personal que obtenga ya sea por el consentimiento del titular del dato mediante alguna relación que mantengan, o por alguna de las excepciones que mantiene la norma para obtener dicho dato sin necesidad del consentimiento del titular, utilice dicho dato o realice un tratamiento del dato de forma justa y de acorde a los parámetros que dicta la ley, y que por este medio se le garantice todos los derechos a los que tiene el titular del dato, los cuales son de carácter irrenunciables.

En cuanto al contenido del artículo 3 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, el cual hace referencia directa a las excepciones en el ámbito de su aplicación, dentro de la cual destaca aquellos tratamientos que realicen los sectores regulados mediante disposiciones legales especiales, es importante aclarar que para perfeccionarse dicha excepción es menester que las normas aludidas como legislaciones especiales, tengan un desarrollo específico y claro en materia de protección de datos personales, tal cual lo establece el párrafo segundo del artículo 5 de la Ley No. 81 de marzo de 2019, el cual indica que *“se excluye de esta normativa la base de datos de sujetos regulados por leyes especiales, “siempre que estas leyes que lo regulen o su normativa que las desarrollan establezcan estándares técnicos mínimos para la correcta protección y tratamiento de los personales, conforme a lo establecido en esta Ley”*, motivo por lo cual después de un estudio pormenorizado de la Ley No. 31 de julio de 2010, se pudo determinar que en la misma no se encontró un articulado específico en materia de protección de datos personales, que pueda ser considerado como estándares mínimos o equivalentes a los que establece la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 en materia de protección de datos, por lo que no se puede considerar que estamos frente a una normativa especial en materia de datos personales que sea equivalente a ser considerada una normativa bajo el amparo de lo establecido en el numeral 3 de la ley en mención. Adicionalmente el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece en su artículo 32, que *“El regulador o autoridad reguladora de cada sector, contará con un periodo de nueve meses, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para establecer dentro de su normativa todos los protocolos, procesos y los procedimientos de tratamiento y transferencia segura que deban cumplir los sujetos regulados”*. Dicho lo anterior, se les indica a los sectores regulados por leyes especiales, que deben ajustar sus normas y procedimientos, en un término específico, para que contengan protocolos y procesos similares o superiores que garanticen la protección de datos personales, tal cual los mantiene la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Esta Autoridad reconoce que evidentemente existe una relación entre un propietario de una unidad inmobiliaria y la administración del **P.H. TORRES DEL ESTE**, lo cual evidentemente debe ser dirimida mediante las directrices legales que establece la Ley No. 31 de julio de 2010 de propiedad horizontal, por lo cual somos respetuosos de las materias sometidas a otras legislaciones vigentes. Sin embargo en materia de datos personales, hecho el análisis dogmático- jurídico, de la ley que regula la propiedad horizontal en Panamá, se puede colegir que no mantienen ningún artículo que garantice la protección o que establezca los derechos a los titulares de los datos personales, o que se dispongan los protocolos y procedimientos de uso justo en el tratamiento de los datos personales que aportan los propietarios y/o residentes de las

unidades inmobiliarias con relación a los dueños, promotores o la administración de los edificios residenciales, por lo tanto la Ley No. 81 de 26 marzo de 2019 y su reglamentación, mantienen el imperio, en defensa de la protección del dato personal, por lo cual son equivocados los argumentos expresados por la representación judicial de **P.H. TORRES DEL ESTE**, en cuanto al uso indiscriminado del dato personal de los propietarios de las unidades inmobiliarias bajo el argumento que es la Ley No. 31 de julio de 2010, como ley especial, quien establece en su artículo 25, los medios para hacer efectivo el cobro de las cuotas de gatos comunes, la que le da la posibilidad unilateral y dispositiva al administrador de poder anunciar en cualquier lugar visible del **P.H. TORRES DEL ESTE**, la morosidad de las propietarios de las unidades inmobiliarias, sin tomar en cuenta lo que establece el artículo 21 de la misma Ley No. 31 de julio de 2010, el cual transcribimos a continuación:

"Artículo 21: Las cuotas de los gastos comunes de las unidades inmobiliarias y el pago de estas recaen sobre el inmueble, independientemente quien sea el propietario. ..." (Cit) (El subrayado es nuestro)

De todo lo esbozado con anterioridad, esta Autoridad, ha logrado determinar en virtud de toda la información aportada tanto por el denunciante, como por la representación judicial de **P.H. TORRES DEL ESTE**, que mediante el envío de un correo electrónico masivo el día 7 de mayo de 2021, por parte de la administración del **P.H. TORRES DEL ESTE**, hecho reconocido plenamente por la parte denunciada, al cual denominan como un "hecho erróneo", se verificó que de la información contenida en dicho correo electrónico se encontraba documentación que contenía el nombre del denunciante, y que el mismo fue diseminado a todos los propietarios del **P.H. TORRES DEL ESTE**, sin tener el consentimiento de su titular, por lo cual se configura la violación al artículo 9 de la Ley de protección de datos personales, que desarrolla lo referente al deber de confidencialidad que debe ejercer el responsable del tratamiento de la información personal que mantengan a su disposición. De allí que los argumentos esbozados en el recurso de reconsideración no tienen la fuerza para revertir la decisión adoptada.

Por último, dentro del proceso que nos ocupa, no entraremos a debatir si el denunciante se encuentra moroso o no con la administración del **P.H. TORRES DEL ESTE**, en virtud que esta Autoridad, carece de atribuciones en tal sentido, por lo tanto, nos apegaremos estrictamente a lo que la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, y a su reglamentación, nos faculta, que es garantizar el cumplimiento de los derechos al titular del dato personal.

Resolución PDP-REC-002-2022
Exp.PDP-011-2021

Por los hechos expuestos, el Director de Protección de Datos Personales, encargado, de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reconsideración promovido por la representación judicial de **P.H. TORRES DEL ESTE**; y **MANTENER** en todas sus partes, la Resolución No. ANTAI-PDP-C-001-2021 de veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021), emitida por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR a **P.H. TORRES DEL ESTE**, que cuenta con un término de tres (3) meses a partir de su notificación, para cancelar la multa impuesta.

CUARTO: ADVERTIR que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Apelación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 42 de la Constitución Política de la República de Panamá;
Artículo 4 numeral 2; Artículo 6 numeral 17 de la Ley N° 33 de 25 de abril de 2013;
Ley No. 38 de 31 de julio de 2000,
Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.
Decreto Ejecutivo No. 285 de 29 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.


LCDO. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR ENCARGADO

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 4 de Marzo de 2022
a las 11:22 de la mañana notifique a
[Redacted] de la resolución anterior
Firma de Notificado (a)

OC/wrq

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 23 de Febrero de 2022
a las 2:45 de la tarde notifique a
[Redacted] de la resolución anterior
[Redacted] de la resolución anterior
Firma de Notificado (a)

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DIRECCIÓN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Hoy 3 de Marzo de 2022
a las 3:46 pm de la tarde notifique a
[Redacted] de la resolución anterior
Firma de Notificado (a)

Apelo

[Redacted]

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/142-2022. Panamá, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece entre los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, establece que esta Autoridad, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, está facultada para realizar investigaciones de las quejas y denuncias presentadas por infracciones a los derechos de los titulares de datos personales y sus decisiones son recurribles en apelación ante esta instancia.

Que conforme al artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, como autoridad de control, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que, en concordancia con lo anterior, el referido artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece que la Dirección de Protección de Datos Personales resolverá las quejas y peticiones presentadas ante esta Autoridad y dichas decisiones pueden ser impugnadas mediante recurso de reconsideración ante la misma, o bien de apelación ante la Dirección General.

Que, ha ingresado ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en grado de apelación, el proceso administrativo seguido a la señora [REDACTED] [REDACTED] en calidad de administradora del **P.H. Torres del Este**, en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación, por la presunta violación de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

ANTECEDENTES:

106

El señor [REDACTED] presentó ante esta Autoridad formal denuncia con fundamento en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, debido a la presunta violación del derecho a su información confidencial, particular-privada y familiar, además de violación a sus garantías fundamentales conforme a la Constitución Política.

Los hechos denunciados consisten en lo siguiente: "que la señora [REDACTED] en calidad de administradora del **P.H. Torres del Este**, utilizó su información personal y privada sin su debida autorización violando la confidencialidad de la misma, toda vez que el día seis (6) de mayo del año en curso, la denunciada envió de forma intencional a todos los correos electrónicos de los demás propietarios de los apartamentos del edificio **P.H. Torres del Este**, un compendio de la información personal del denunciante contenida en un acuerdo de cesión de pago el cual suscribió con la empresa promotora encargada del proyecto de construcción del edificio en mención. La denunciante al momento de enviar dicha información tacho de forma premeditada la cédula del denunciante el señor [REDACTED] por lo que el denunciante considera que la señora [REDACTED] obro mala fe, con la intensión manifiesta de afectar su buen nombre y reputación ante la comunidad de propietarios del edificio **P.H. Torres del Este**" (foja 1 a 21)

Mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2021, la Dirección de Protección de Datos Personales, admitió la denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra la señora [REDACTED]

Posteriormente la señora [REDACTED] otorgó poder especial a los Licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (f. 25).

Para la fecha 05 de agosto de 2021, la Licenciada [REDACTED] representante legal de la señora [REDACTED] [REDACTED] presento sus descargos ante la Dirección de Protección de Datos Personales (fs. 26 a 31)

Para la fecha de 12 de agosto de 2021, el A-quo, fijo edicto de término de pruebas por ocho (8) días hábiles, para que las partes propusieran las que estimen convenientes.

El 25 de agosto de 2021, la Licenciada [REDACTED] representante legal de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] presentó escrito de pruebas.

Seguidamente el 07 de septiembre de 2021, la Autoridad de Control, fijó término, para que las partes presentaran sus alegatos (f. 49)

107
El 10 de septiembre de 2021, la Licenciada [REDACTED] representante legal de la señora [REDACTED] presentó escrito de alegatos. (fs. 50 a 54)

En atención a los hechos denunciados, la Dirección de Protección de Datos Personales, profirió la Resolución No. ANTAI-PDP-C-001-2021 de 22 de octubre de 2021, a través de la cual se resolvió declarar la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en su artículo 9 en materia de confidencialidad de dato personal en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED] por parte de la administración del P.H. Torres del Este, Sancionándolo con una multa de Mil Balboas con 00/100 (B.1,000.00), por incurrir en la falta grave contenida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 (fs. 66 a 75).

La referida resolución, fue objeto de recurso de reconsideración presentado por la sancionada el cual fue decidido mediante la Resolución ANTAI-PDP-C-001-2021 de 22 de octubre de 2021, que resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. ANTAI-PDP-REC-002-2021 de 14 de febrero de 2022, proferida por la Autoridad de primera instancia (fs. 89 a 94). Por no estar de acuerdo, la representación judicial de [REDACTED] [REDACTED] presentó Recurso de Apelación contra la referida resolución.

RESOLUCIÓN APELADA:

La Resolución No. ANTAI-PDP-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, mediante la cual resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. ANTAI-PDP-C-001-2021 de 22 de octubre de 2022, que declaró la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en su artículo 9 en materia de confidencialidad de dato personal en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED] por parte de la administración del P.H. Torres del Este y Sancionarlo, con una multa de Mil Balboas con 00/100 (B.1,000.00), por incurrir en la falta grave contenida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se fundamentó en que los hechos denunciados en la violación a la confidencialidad del dato personal, plenamente descrito en el artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La licenciada [REDACTED] presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. ANTAI-PDP-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales mediante la cual resolvió mantener en todas sus partes la Resolución No. ANTAI-PDP-C-001-2021 de 22 de octubre de 2021 declarar la violación a la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, al haberse vulnerado lo establecido en su artículo 9 en materia de confidencialidad de

dato personal m e perjuicio del señor [REDACTED] por parte de la administración del P.H. Torres del Este y Sancionar al P.H. Torres del Este, con una multa de Mil Balboas con 00/100 (B.1,000.00), por incurrir en la falta grave contenida en el numeral 3 del artículo 40 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, se fundamentó en que los hechos denunciados en la violación a la confidencialidad del dato personal, plenamente descrito en el artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 (fs.66 a 75).

La apelante manifestó que no se encuentra de acuerdo con la Resolución ANTAI-PDP-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, dictada por la Dirección de Datos Personales, ya que como la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, en su artículo 3 señala claramente las excepciones del ámbito de su aplicación aquellos tratamientos que estén regulados por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen.

En este sentido, la recurrente señala que, el P.H. Torres del Este es un ente que se regula por la ley de Propiedad Horizontal, es un entre que está únicamente conformado por la Asamblea de Propietarios de Edificio de la que es parte el denunciante; y que se rige bajo sus propias normas de acuerdo con su Reglamento de Copropiedad y demás reglamentaciones de uso, por lo que adquiere un carácter doméstico, que también está excepcionado por la Ley No.81 de 2019.

Por otro lado, la apelante hace alusión a que los argumentos expuestos por la Dirección de Protección de Datos Personales, donde se reitera que la Ley Especial de Propiedad Horizontal, fue creada como un tipo especial de propiedad con una independencia funcional en donde coexisten bienes privados y bienes comunes, debidamente regulados en donde cada propietario está en la obligación de cumplirlo.

Finalmente, la Licenciada [REDACTED] señala que ni los datos personales, ni datos sensibles, han sido violado en ningún momento del proceso han sido violentados, ni el denunciante en ninguna etapa del proceso ha aportado prueba alguna, que manifiesta afectaciones de los derechos del denunciante, es decir; nuestra representada ha probado sobradamente que no se han violentado los derechos del denunciante, que es el derecho de confidencialidad.

En consecuencia, la recurrente solicita que se revoque o anule la Resolución N° ANTAI-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, y en consecuencia se niegue la pretensión del denunciante y se archive el presente proceso administrativo.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que, conforme al artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, las decisiones de la Dirección de Protección de Datos Personales son impugnables mediante recurso de reconsideración ante dicha dirección y de apelación

109

interpuesto ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como segunda instancia.

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, tal como se aprecia a foja 102 del expediente, la Dirección de Protección de Datos Personales, a través de la Resolución de 17 de marzo de 2022, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación que nos ocupa; no obstante, es dable destacar que el artículo 1136 del Código Judicial, norma de aplicación supletoria al presente proceso en virtud del artículo 202 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el procedimiento administrativo general, establece lo siguiente:

“Artículo 1136: La resolución que niega la concesión del recurso de apelación o entrañe del recurso de apelación o entrañe su negativa, o lo conceda en un efeto distinto al que corresponda, sólo admite Recurso de Hecho. El propio funcionario podrá, no obstante, revocarla de oficio, dentro del término de dos días.

*La resolución que concede el Recursos de Apelación no admite recurso alguno; pero es susceptible de revocación de oficio. **El superior deberá al momento de decidir el recurso, examinar la cuestión.** (el subrayado y resaltado es nuestro).*

En este contexto, es preciso advertir lo que establece el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, respecto al término para presentación del recurso de apelación en los procesos tramitados ante la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a saber:

“Artículo 36: ... Las decisiones de la Dirección competente para esta materia dentro de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información serán impugnadas mediante recursos de reconsideración ante esta Dirección y de apelación que se interpondrá ante el Director General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información como segunda instancia, los cuales se sustentarán en un término de cinco días, a partir del día siguiente hábil después de su notificación. (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia, con la norma precitada, el artículo 511 del Código Judicial dispone lo siguiente:

“Artículo 511: Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente en que se haga la respectiva notificación y los días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación...”(el subrayado es nuestro)

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, se advierte que la Licenciada [REDACTED] se notificó de la Resolución No. ANTAI-PDP-REC-002-2022 de fecha 14 de febrero de 2022, el día 3 de marzo de 2022, y ese mismo día (3 de marzo de 2022), presentó ante esta Autoridad la sustentación del Recurso de Apelación.

Por tanto, el artículo 36 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, dispone que el apelante puede recurrir ante esta Autoridad, mediante recurso de apelación, al día siguiente hábil después de su notificación, y no se cumplió con dicha formalidad, ya que la Licenciada [REDACTED] se notificó y sustentó apelación el mismo día, es decir, el 3 de marzo de 2022, y, conforme al referido artículo, tenía que sustentar su apelación al día hábil siguiente a su notificación, es decir, el 4 de marzo de 2022.

En consecuencia, sin entrar en mayores consideraciones de fondo, luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito apelante no cumple con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, por lo cual la Dirección de Protección de Datos Personales no debió conceder dicha apelación, toda vez que lo que en derecho corresponde es declararla extemporánea.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA DESIERTO el recurso de Apelación incoado por la Licenciada [REDACTED] representante legal de la señora [REDACTED] Administradora del PH Torres del Este, toda vez que fue presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. PDP-011-2021
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 25 de Mayo de 2022
a las 9:21 de la Mañana notifiqué a [REDACTED] de la resolución anterior.

Hoy 26 de Mayo de 2022
a las 2:45 de la tarde notifiqué a [REDACTED] de la resolución anterior.

[REDACTED]
Firma del Notificado (a)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-275-2022. Panamá, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, ha ingresado ante la Dirección General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, en grado de apelación, el proceso administrativo seguido a **P.H. Torres del Este**, en virtud de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] actuando en su propio nombre y representación, por la presunta violación de los derechos que le confiere la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019.

Que el numeral 2 del artículo 4 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece entre los objetivos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, ser el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que el artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, establece que esta Autoridad, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, está facultada para realizar investigaciones de las quejas y denuncias presentadas por infracciones a los derechos de los titulares de datos personales.

Que conforme al artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que reglamenta la Ley 81 de 26 de marzo de 2019, sobre Protección de Datos Personales, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a través de la Dirección de Protección de Datos Personales, como autoridad de control, es el organismo rector en materia de protección de datos personales.

Que, en concordancia con lo anterior, el referido artículo 54 del Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, establece que la Dirección de Protección de Datos Personales resolverá las quejas y peticiones presentadas ante esta Autoridad y dichas decisiones pueden ser impugnadas mediante recurso de reconsideración ante la misma, o bien de apelación ante la Dirección General.

ANTECEDENTES:

El señor [REDACTED] presentó ante esta Autoridad formal denuncia con fundamento en la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, debido a la presunta violación del derecho a su información confidencial, particular-privada y familiar, además de violación a sus garantías fundamentales conforme a la Constitución Política.

Los hechos denunciados consisten lo siguiente: "que la señora [REDACTED] en calidad de administradora del **P.H. Torres del Este**, utilizó su información personal y privada sin su debida autorización violando la confidencialidad de la misma, toda vez que el día seis (6) de mayo del año en curso, la denunciada envió de forma intencional a todos los correos electrónicos de los demás propietarios de los apartamentos del edificio **P.H. Torres del Este**, un compendio de la información personal del denunciante contenida en un acuerdo de cesión de pago el cual suscribió con la empresa promotora encargada del proyecto de construcción del edificio en mención. La denunciante al momento de enviar dicha información tacho de forma premeditada la cédula del denunciante el señor [REDACTED] por lo que el denunciante considera que la señora [REDACTED] obro mala fe, con la intensión manifiesta de afectar su buen nombre y reputación ante la comunidad de propietarios del edificio **P.H. Torres del Este**" (foja 1 a 21)

Mediante Resolución de fecha 28 de junio de 2021 esta Autoridad, admite denuncia presentada por el señor [REDACTED] contra de **P.H. Torres del Este**.

RESOLUCIÓN APELADA:

La Resolución recurrida es la Resolución N° ANTAI-PDP-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, se decidió mantener en todas sus partes la referida Resolución N° ANTAI-PDP-C-001-2021 de 22 de octubre de 2021, reiterando que a la recurrente que se violó a la confidencialidad del dato personal, plenamente descrito en el artículo 9 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019 (fs.89 a 94).

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

La licenciada [REDACTED] presentó recurso de apelación en contra de la Resolución No. ANTAI-PDP-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, la apelante manifestó que no se encuentran de acuerdo la Resolución ANTAI-PDP-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, dictada por la Dirección de Datos Personales de esta Autoridad, ya que como la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, en su artículo 3 señala claramente las excepciones del ámbito de su aplicación aquellos

tratamientos que estén regulados por leyes especiales o por las normativas que las desarrollen.

En este sentido, la recurrente señala que, el **P.H. Torres del Este** es un ente que se regula por la Ley de Propiedad Horizontal, es un ente que está únicamente conformado por la Asamblea de Propietarios de Edificio de la que es parte el denunciante; y que se rige bajo sus propias normas de acuerdo con su Reglamento de Copropiedad y demás reglamentaciones de uso, por lo que adquiere un carácter doméstico, que también está excepcionado por la Ley No.81 de 2019.

Por otro lado, la apelante hace alusión que los argumentos expuestos por la Dirección de Protección de Datos Personales, donde se reitera que la Ley Especial de Propiedad Horizontal, fue creada como un tipo especial de propiedad con una independencia funcional en donde coexisten bienes privados y bienes comunes, debidamente regulados en donde cada propietario está en la obligación de cumplirlo.

Finalmente, la Licenciada [REDACTED] señala que ni los datos personales, ni datos sensibles, han sido violado en ningún momento del proceso han sido violentados, ni el denunciante en ninguna etapa del proceso ha aportado prueba alguna, que manifiesta afectaciones de los derechos del denunciante, es decir; nuestra representada ha probado sobradamente que no se han violentado los derechos del denunciante, que es el derecho de confidencialidad.

En consecuencia, la recurrente solicita que se revoque o anule la Resolución N° ANTAI-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, y en consecuencia se niegue la pretensión del denunciante y se archive el presente proceso administrativo.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:

Es oportuno destacar que, conforme al artículo 36 de la Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, las decisiones de la Dirección de Protección de Datos Personales son impugnables mediante recurso de reconsideración ante dicha dirección y de apelación interpuesto ante la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, como segunda instancia.

En este contexto, el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *La resolución que decida una instancia o un recurso decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada”* (el subrayado es nuestro).

En consecuencia, nos avocamos a resolver el recurso de apelación presentado por la licenciada [REDACTED] habida cuenta que corresponde en esta etapa determinar si la decisión adoptada por la Dirección de Protección de Datos Personales se ajusta a lo previsto en la norma vigente que regula la materia, y a los hechos y constancias que reposan en el expediente.

En este orden de ideas, la resolución a través de la cual se decidió sancionar al **P.H. Torres del Este**, se fundamentó, principalmente en que los hechos denunciados como posibles vulneraciones a la Ley No. 81 de 2019, específicamente en el artículo 9, el cual establece de forma clara, que las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que tengan acceso o estén involucradas en el tratamiento de datos personales deben guardar de forma "obligatoria" la confidencialidad sobre estos cuando los mismos provengan o hayan sido recolocadas de fuentes que no sean de dominio público.

En este sentido, es dable advertir que el artículo 3 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, establece claramente las excepciones a su aplicabilidad a los tratamientos que expresamente se encuentran regulados por leyes especiales o por las normativas que desarrollen, lo cual esta Autoridad reconoce de forma clara, mas la misma excerta legal se debe entender en su contexto uniforme y no de forma sesgada, toda vez que para poder reconocer el derecho a la excepcionalidad de la aplicación de la norma a sectores regulados mediante disposiciones legales especiales, dichas normas deben contener regulaciones específicas y claras en materia de protección de datos personales tal cual lo establece el artículo 5 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, dispone lo siguiente:

"Artículo 5: Las bases de datos que se encuentren en el territorio de la República de Panamá, que almacenen o contengan datos personales de nacionales o extranjeros o que el responsable del tratamiento de los datos esté domiciliado en el país quedan sujetas a las normas establecidas en esta Ley o su reglamentación.

Se excluye de esta normativa la base de datos de sujetos regulados por leyes especiales, siempre que estas leyes que lo regulen o su normativa que las desarrollan establezca estándares técnico mínimo para la correcta protección y tratamiento de datos personales, conforme a lo establecido en esta Ley.

El almacenamiento o transferencia de datos personales originados o almacenados dentro de la República de Panamá que sean confidenciales, sensibles o restringidos, que reciban un tratamiento transfronterizo, será permitido siempre que el responsable del almacenamiento de esos datos o el custodio de estos cumplan con los estándares de protección de datos personales exigidos por esta Ley, o pueda demostrar que cumple con los estándares de normas de protección de datos personales iguales o superiores a los exigidos por la presente Ley.

Se exceptúan para efectos haya otorgado su consentimiento que trata el párrafo anterior, los casos siguientes:

1. *Cuando el titular haya otorgado su consentimiento para la transferencia.*
2. *Cuando la transferencia sea necesaria para la celebración o ejecución de un contrato celebrado o por celebrar por el interesado o en interés de este.*
3. *Cuando se trate de transferencia bancarias, dinerarias y bursátiles del mercado de valores.*
4. *Cuando se trate de información cuya transmisión sea requerida por ello en cumplimiento de tratados internacionales ratificados por la República de Panamá.*

En cualquier de los casos, el tratamiento o transferencia de datos personales que se realice a través de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica, digital o física, el custodio de la base de datos y/o el responsable por el tratamiento deberá cumplir con los estándares, normas, certificaciones, protocolos, medidas técnicas y de gestión informática adecuados para preservar la seguridad en sus sistemas o redes, o en la prestación de sus servicios, con el fin de garantizar los niveles de protección de los datos personales tal cual lo establece esta Ley y su reglamentación, así como las certificaciones, protocolos, estándares y otras medidas que se establezcan.”

Visto lo anterior, debe indicarse que la Ley No.31 de julio de 2010, vigente al momento de los hechos ocurridos dentro del **P.H. Torres del Este**, no cuenta con disposiciones en materia de protección de datos personales y que puedan ser considerados como estándares mínimos o equivalentes a los que establece la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, en materia de protección de datos; de igual forma la Ley No. 284 de 14 de febrero de 2022, que deroga la Ley No.31 de julio de 2010, tampoco cuenta en lo absoluto con normas sobre protección de datos personales, las cuales son normas expresas y de contenido específico, por lo cual resulta incuestionable que las normas de propiedad horizontal carecen de protección en materia de datos personales, siendo equivocados los argumentos de la apelante.

Por otra parte, esta Autoridad reconoce que existe una relación entre un propietario de una unidad mobiliaria, como lo es el denunciante el señor [REDACTED] y la administración del **P.H. Torres del Este**, lo cual evidentemente debe ser dirimida mediante las directrices legales que establece la Ley No.31 de julio de 2010, de Propiedad Horizontal, por lo cual esta Autoridad es respetuosa en materia sometidas a otras legislaciones, sin embargo en materia de protección de datos personales, es la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, la que mantiene su imperio, por lo cual son equivocados los argumentos expresados por la apelante, en cuanto al uso indiscriminado del dato personal de los propietarios de las unidades inmobiliarias. Sobre la materia traída a colación por la recurrente, el artículo 21 de la Ley No. 31 de julio de 2010, dispone lo siguiente:

“Artículo 21: Las cuotas de los gastos comunes de las unidades inmobiliarias y el pago de estas recaen sobre el inmueble independientemente quien sea el propietario...”

En este contexto se advierte que la morosidad recae sobre inmueble y no sobre el propietario que se encuentre habitando la unidad inmobiliaria, de igual manera en sus descargos afirmó que de forma errónea envió un correo electrónico masivo el día 7 de mayo de 2021, contentivo del contrato de cesión con las generales del denunciante, lo cual para los efectos de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, constituye en una violación flagrante al derecho de confidencialidad del dato personal que le confiere la ley, además de la aceptación de los hechos del **P.H. Torres del Este**.

En consecuencia, lo afirmado por la apelante en cuanto a que el documento presentado por el denunciante como prueba de la violación de los derechos, cuyo contenido no es competencia de esta Autoridad, debe advertirse que no se valorará la categoría del documento privado firmado entre las partes, toda vez que no es materia de nuestro examen administrativo, lo que sí debemos señalar es que de los tratamientos que se le dan a los datos personales, que integran el documento en mención, deben cumplir de forma íntegra con la normativa referente a la protección de los datos personales, lo cual no ocurre, lo cual dio lugar a la imposición de la sanción atacada.

De igual forma, esta Autoridad, se encuentra facultada legalmente para examinar los hechos denunciados por el titular de los datos personales, tal como lo dispone el artículo 36 de la Ley No.81 de 26 de marzo de 2019, los cuales luego de realizada la investigación correspondiente podrá ser objeto de sanciones a las personas naturales jurídicas que se les compruebe hayan infringido los derechos titulares de los datos personales, en el caso que nos ocupa de la denuncia presentada por el señor [REDACTED] titular del dato personal, en contra la administración del P.H. Torres del Este.

Del análisis de las precitadas disposiciones, se colige que la Dirección de Protección de Datos Personales está facultada para aplicar sanciones, por infracciones a lo establecido en la Ley No. 81 de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021, que la reglamenta, a los responsables del tratamiento de los datos personales y los custodios de las bases de datos; no obstante, en la denuncia cuya atención nos ocupa, se acredita que el **P.H. Torres del Este**, ha violentado la Ley de Protección de Datos Personales.

Es por todas las razones esbozadas anteriormente, que coincidimos con el criterio de la Dirección de Protección de Datos Personales, en la resolución apelada.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución N° ANTAI-PDP-REC-002-2022 de 14 de febrero de 2022, proferida por la Dirección de Protección de Datos Personales de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

SEGUNDO: ADVERTIR que la presente Resolución agota la vía gubernativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Constitución Política, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 81 de 26 de marzo de 2019, Decreto Ejecutivo No. 285 de 28 de mayo de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR
Directora General

EXP. PDP-011-2021
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 15 de Noviembre de 2022
a las 10:54 de la mañana notifiqué a
[Redacted] de la resolución anterior.
[Redacted]
Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 17 de Noviembre de 2022
a las 11:12 de la mañana notifiqué a
[Redacted] de la resolución anterior.
[Redacted]
Firma del Notificado (a)